

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2023** 00277 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso, «*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos... (-) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*».

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en aquellos eventos en que se inadmita la demanda por cualquier tipo de defecto y el demandante dentro del término no subsane el error a que hizo alusión el Juez, rechazará la demanda; disposición ésta de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Revisado nuevamente el paginario, se observa que, es requisito de la demanda allegar la prueba de la calidad en que se cita a las partes, sin que se hubieren allegado la prueba de existencia del patrimonio autónomo, así como tampoco solicitó el apoderado que se obtuvieran los mismos conforme a lo indicado por el artículo 85 *ibidem*.

A propósito del escrito de subsanación, frente al numeral primero se limitó el apoderado a solicitar al Despacho que se «*requiera a la demandada, para que lo aporte, si es el caso*», sin que haya cumplido con la carga de haber pedido tal documento de manera previa a la demanda.

Asimismo, no puede hincar la falta de este requisito, con la motivación del

¹ Archivo Digital "010Reposicion"

Concepto 345671 de 2021 del Departamento Administrativo de La Función Pública, en razón que a quien se demanda es el Fideicomiso Lagos de Torca y no se puede sustituir el documento privado de su constitución con el certificado de existencia y representación de la Fiduciaria Bogotá.

Cabe agregar que, las fiduciarias actúan al interior de los procesos meramente como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos, porque es al patrimonio a quien se le imputan derechos y obligaciones.

Siendo lo anterior así, la providencia impugnada se ajusta en un todo a derecho por lo que habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo a la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

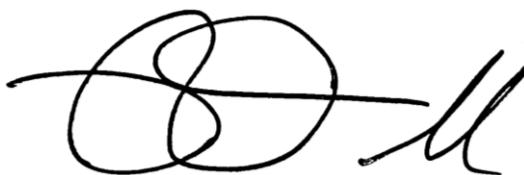
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia al numeral 1° del artículo 321 ibídem, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído adiado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto **suspensivo**.

Se concede a la parte apelante el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso.

Vencido el término, por Secretaria remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 324 ibídem.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd91fdd01093ba72b76ef7e86ef2e783e955282926b16eb45bc21521a53a32**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>